

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DTE: MAURICIO QUIÑONES Y OTROS.
DDOS: DIANA CAROLINA MONTEALEGRE Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO. RADICACION: 2021-00190-00

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Jue 30/06/2022 16:05

Para:

- Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>;
- notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
DRA. GLORIA MARÍA JIMENEZ LONDOÑO

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MAURICIO QUIÑONES DIAZ- BELEN MOSQUERA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN:	76001-31-03-019- 2021-00190-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Palmira, con oficina en la Calle 29 No 27 - 40, oficina 604, Abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial la señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA**, mayor de edad e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.567.715 de Jamundí (V), en calidad de propietaria y conductora del vehículo de placas **FQY-187**, y encontrándome dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y a realizar llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada
Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.
Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: ARE

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

DRA. GLORIA MARÍA JIMENEZ LONDOÑO

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: MAURICIO QUIÑONES DIAZ- BELEN MOSQUERA CASTILLO Y
OTROS
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA Y LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 76001-31-03-019-**2021-00190-00**

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 29.567.715 de Jamundí (V), quien obra en calidad de demandada dentro del presente proceso, a usted señora Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que se le ha realizado a la persona antes citada a quien represento de conformidad con el poder respectivo que anexo, dentro del término legal concedido. Procedo a descorrer el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto, en cuanto a que con el traslado de la demanda se allega el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 23 de mayo de 2019 ocurrido en la Calle 5 con Carrera 39 Nueva Granada en la ciudad de Cali - Valle, en el que se vieron involucrados el vehículo de placas **FQY187**, conducido por la señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA** y la motocicleta de placas **SEN11E**, conducida por el Señor **MAURICIO QUIÑONES DIAS**. El informe de tránsito da cuenta de la ocurrencia del accidente,

No obstante, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Por su parte, cabe resaltar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso. Por ende, la evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe.

Aunado a lo anterior, la parte actora realiza una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mi prohijada se atendrá una vez se surta la debida contradicción probatoria.

En ese orden de ideas, se tiene que en el sistema procesal civil colombiano rige el principio de la carga de la prueba y ello implica que incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice.

Aunado a que en este hecho refiere la parte demandante que la persona que conducía el vehículo era una señora de nombre VIVIANA BETANCOURT ORTIZ, persona distinta a mi representada y quien esta desconoce.

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO: Se debe resaltar que la parte actora no logra demostrar que la señora INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA ostenta la calidad de compañera permanente del señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ, con la que pretende comparecer al proceso, es decir no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, según el artículo 4 de la ley 54 de 1.990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, el cual reza:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Se tiene la Sentencia T-717/11 Referencia: expediente T-3066688-Acción de tutela instaurada por Jorge Eliecer Ramírez Jaramillo contra el Juzgado Quinto de Familia de Medellín. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA -Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), que refiere:

"Sobre la Unión Marital de Hecho que entre estas dos personas se predica en el plenario, efectivamente no hay la PLENA PRUEBA que logre fijar en el Juzgador la convicción real de su existencia, esto por cuanto a pesar de que las versiones de los declarantes aportados al proceso dan fe de la comunidad o convivencia que se presentó de tiempo atrás entre el señor JORGE [sic] ENRIQUE RAMÍREZ JARAMILLO y LUIS ENRIQUE RAMÍREZ [sic]

JARAMILLO[2] no se cumple con la exigencia demarcada en la Ley 979/05 y por lo tanto no hay lugar a la DECLARATORIA DE LA UNIÓN ENTRE LOS CONVIVIENTES Y MUCHO MENOS EL RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES TAL COMO LO SEÑALA LA SENTENCIA C-075/07. Como consecuencia no se accederá a las pretensiones de la demanda.”)

Por lo anterior la señora **INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA**, no tiene capacidad legal por activa para adelantar la presente acción legal.

En consecuencia, nos atendremos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, de conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, de conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. A través de este párrafo la parte actora manifiesta una serie de afirmaciones que no le constan a mi poderdante, pues corresponde a situaciones de orden familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

No existe en el plenario prueba que indique sumariamente lo aquí manifestado

En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO: De conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, se evidencia que la terminación del contrato laboral del señor Mauricio Quiñonez con la Universidad Libre, ocurrió el día 31 de diciembre de 2018, tiempo anterior a la ocurrencia del accidente, por lo tanto, no es una prueba idónea, contundente y conducente con la que logre demostrar el salario devengado por el actor a la fecha del siniestro ni mucho el lucro cesante.

En virtud del principio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, es al interesado en generar convicción de los supuestos facticos que sustentan sus aspiraciones a quien compete demostrarlos, con la advertencia que queda relevado de ese esfuerzo si se trata de hechos notorios o provienen de afirmaciones o negaciones indefinidas.

Una vez recaudadas las pruebas, corresponde al juzgador calificar su mérito y confrontarlas para hallar tanto sus coincidencias como los puntos o aspectos en quedifieren, con el fin de extraer las conclusiones base de la decisión a tomar, eso sí, atendiendo las reglas de la sana crítica y tomando en consideración las solemnidades de validez o existencia preestablecidas por la normatividad.

Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que setornaban ciertos y, del otro, de cómo

cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.

La parte demandante presentó como prueba de ingresos por su relación laboral terminada desde el año 2018 y omite soportar con documentos idóneos que puedan inferir un lucro cesante que respalde su pretensión excesiva tales como, por ejemplo, la declaración de renta, los contratos de prestación de servicios que hubiera celebrado previo al accidente de tránsito, los comprobantes de pago por labores realizadas, los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social, los anexos contables, recibos, declaración de ingresos y el respectivo certificado de ingresos debidamente ratificado en audiencia, etc., como elementos de juicio para establecer la cuantía de sus ingresos.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 055 del 24 de junio de 2008. Expediente 11001-3103-038-2000-01141-01

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, De otro lado, se debe resaltar que las hipótesis estipuladas en los informes Policiales de Accidentes de Tránsito, y consignadas en ellos como "CAUSAS PROBABLES", son presunciones subjetivas del agente encargado de su confesión, pudiendo admitirse prueba en contrario; por lo tanto, en cuanto a su contenido material, en el caso particular, éste deberá ser analizado por el Juez de conocimiento y tendrá el valor probatorio que éste funcionario le asigne, al examinarlo o analizarlo, junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso.

Así las cosas, la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por parte del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado.

Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo de los hechos; toda vez que el mismo hace su arribo, posterior al accidente.

Mediante el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, se adiciono un inciso final al artículo 313 del citado Decreto, de acuerdo con el cual "en ningún caso los informes de la policía judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso."

De otro lado, es importante precisar, que no es el informe de tránsito plena prueba en contra, pues esta puede ser desvirtuada con los lineamientos propios del juicio y con total respeto a los derechos del debido proceso.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Para la elaboración de un informe de accidente de tránsito hay que tener en cuenta las siguientes escenas;

Escena preliminar El accidente de tránsito es un desequilibrio de la normal circulación vehicular que afecta el desarrollo de la movilidad, pero para que ocurra este desequilibrio tiene que presentarse una serie de sucesos que se conjugan entre sí para determinar una alteración. Lo anterior indica que en el accidente de tránsito antes de que se produzcan los hechos finales donde se materializan los daños, se han venido presentando sucesos en cadena que se conjugan entre sí para manifestarse en el resultado final del accidente. La conducción es una actividad riesgosa por naturaleza, pues desde que se emprende la marcha en un vehículo se hace presente el riesgo. El riesgo de accidentalidad no puede ser trasladado, este solo es controlado gracias a la observancia de las medidas de seguridad vial; sin embargo, la materialización de un accidente de tránsito es altamente probable teniendo en cuenta la multiplicidad de agentes y variables que pueden intervenir para que ello ocurra. Así las cosas, la escena preliminar es la etapa del accidente de tránsito donde el riesgo se manifiesta latentemente a los actores intervinientes, ya sean conductores o peatones, que pueden percibirlo a través de los sentidos, esta escena es donde se recibe la información manifiesta de un riesgo. En esta escena se ubican los factores: humanos, vía, vehículo y condiciones de modo, tiempo y lugar, y se deben establecer todas las relaciones necesarias con las variables influyentes, como la visibilidad, campo de visión, interacción con el entorno y condicionamientos en esa escena específica.

Escenas del accidente El accidente de tránsito es un fenómeno físico que tiene como característica principal el movimiento de cuerpos en un sistema dinámico que evoluciona en el tiempo, lo cual indica que siempre que hay un suceso del tránsito este es un producto del desplazamiento y, por ende, su análisis se puede realizar a partir del estudio temporoespacial. En este sentido, el accidente se puede observar retrospectivamente desde el antes, durante y después, en una cadena de sucesos, todas relacionadas con el movimiento, lo que indica que existen aspectos del accidente que van ocurriendo en un espacio y un tiempo determinado, haciendo una correlación de estos, es posible comprender de una mejor manera cómo se presentaron los hechos. Desde hace mucho tiempo los investigadores han abordado este tema bajo la noción de fases del accidente, cuyo concepto ha permitido establecer buenas investigaciones, pero el presente texto pretende dar una concepción diferente a este aspecto determinando escenas, ya que las fases conceptualmente tratan de conocer un estado determinado en el proceso evolutivo del accidente, pero cuando se habla de escena, el concepto enmarca un valor semántico más apropiado para el estudio y análisis que se debe desarrollar en la investigación. Así las cosas, tener una escena en vez de una fase es poner y adecuar un espacio con los elementos materiales de prueba o evidencias físicas, para poder establecer relaciones y conjeturas que conllevarán un análisis más directo, detallado y preciso, pues separar el accidente en escenas es “congelar” el espacio-tiempo para poder tener distintas perspectivas. Son muchas las escenas que podrían ser visualizadas dependiendo de las condiciones en las que se presentó el accidente, sin embargo, a continuación se presentarán las cuatro escenas principales que deben ser analizadas. La puesta de esta escena es de gran valor en la investigación puesto que se puede analizar la evitabilidad o inevitabilidad del hecho y si las decisiones que se tomaron fueron las correctas, además aquí se establece hacia qué hipótesis se vuelca la responsabilidad de evitar el hecho. Imagen 19. Ejemplo de la escena de reacciones múltiples: Es la acción que toman los conductores frente al peligro inminente, que en este caso uno inició una frenada de emergencia y el otro inició una maniobra evasiva de giro a la derecha.

Escena de materialización del hecho En esta escena el riesgo se materializa con el contacto entre los objetos de estudio, dando inicio al accidente el cual se desencadena en los movimientos post-impacto hasta la posición final. Se debe tener en cuenta la clase de accidente (choque, atropello, volcamiento, caída de ocupante, incendio u otro), para poder cotejar los daños sufridos con la materialización del hecho, estableciendo la posición y ubicación en la escena de los participantes.

Escena de reacciones múltiples Cuando el riesgo se manifiesta, por condición natural de autoprotección, los conductores o peatones deben reaccionar para controlar dicho riesgo antes de que se materialice, por ello en el accidente de tránsito se presenta esta escena, donde, una vez recibida la información, esta se procesa y se llevan a cabo reacciones por parte de las personas implicadas como: maniobras evasivas de viraje, maniobras de frenado, maniobras de aceleración, reacciones de miedo, susto etc. Aparte de lo anterior existen efectos en el vehículo según las

reacciones de las personas, como la activación de varios de los sistemas del vehículo como el de frenos, suspensión, dirección o eléctrico entre otros, los cuales dependen de la reacción de las personas. El desempeño de estos sistemas está sujeto al estado del vehículo, lugar y condiciones de la vía; por ello es indispensable que los investigadores establezcan una puesta en escena de los factores en el punto donde se dieron estas reacciones.

Escena de posiciones finales La escena de posiciones finales es quizás la más importante teniendo en cuenta que la investigación es retrospectiva, esta escena es el punto de partida de la reconstrucción ya que aquí se acomodan, no solo los factores intervinientes, sino que, por primera vez, aparecen los elementos materiales de prueba y/o evidencia física que permiten dar indicios de cómo se pudieron presentar las escenas anteriores.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorara en conjunto todas las pruebas aportadas por las partes y las que se practiquen dentro del proceso.

Al analizar los instrumentos probatorios que obran en el expediente para establecer la responsabilidad aquiliana demandada poder advertirse que estos no brindan méritos suficientes que permitan determinar con certeza la obligación de imponer condena en lo que a los demandados respecta.

No obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Por su parte, cabe resaltar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso. Por ende, la evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe.

Se debe resaltar que las hipótesis estipuladas en los informes Policiales de Accidentes de Tránsito, y consignadas en ellos como "CAUSAS PROBABLES", son presunciones subjetivas del agente encargado de su confesión, pudiendo admitirse prueba en contrario; por lo tanto, en cuanto a su contenido material, en el caso particular, éste deberá ser analizado por el Juez de conocimiento y tendrá el valor probatorio que éste funcionario le asigne, al examinarlo o analizarlo, junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso.

Así las cosas, la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por parte del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado.

Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo de los hechos; toda vez que el mismo hace su arribo, posterior al accidente.

Mediante el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, se adiciono un inciso final al artículo 313 del citado Decreto, de acuerdo con el cual "en ningún caso los informes de la policía judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso."

De otro lado, es importante precisar, que no es el informe de tránsito plena prueba en contra, pues esta puede ser desvirtuada con los lineamientos propios del juicio y con total respeto a los derechos del debido proceso.

No obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO ONCE: NO ES CIERTO, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Por su parte, cabe resaltar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso. Por ende, la evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe.

Se debe resaltar que las hipótesis estipuladas en los informes Policiales de Accidentes de Tránsito, y consignadas en ellos como "CAUSAS PROBABLES", son presunciones subjetivas del agente encargado de su confesión, pudiendo admitirse prueba en contrario; por lo tanto, en cuanto a su contenido material, en el caso particular, éste deberá ser analizado por el Juez de conocimiento y tendrá el valor probatorio que éste funcionario le asigne, al examinarlo o analizarlo, junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso.

Así las cosas, la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por parte del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado.

Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo de los hechos; toda vez que el mismo hace su arribo, posterior al accidente.

Mediante el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, se adiciono un inciso final al artículo 313 del citado Decreto, de acuerdo con el cual "en ningún caso los informes de la policía judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso."

De otro lado, es importante precisar, que no es el informe de tránsito plena prueba en contra, pues esta puede ser desvirtuada con los lineamientos propios del juicio y con total respeto a los derechos del debido proceso.

Al analizar los instrumentos probatorios que obran en el expediente para establecer la responsabilidad aquiliana demandada poder advertirse que estos no brindan méritos

suficientes que permitan determinar con certeza la obligación de imponer condena en lo que a los demandados respecta.

No obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO DOCE: ES CIERTO, de conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO TRECE: NO ME CONSTA, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO CATORCE: NO ES CIERTO: Las pruebas aportadas no evidencian procedimiento alguno que indique intervención quirúrgica realizada al señor MAURICIO QUIÑONEZ, más bien dan cuenta de una mejoría al punto que fue dado de alta por ortopedia y fisioterapia, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO QUINCE: NO ES CIERTO: El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses Unidad Básica de Cali, mediante valoración medicolegal de fecha 15 de febrero de 2020 establece una incapacidad definitiva de 60 días y secuelas de carácter transitorio, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO DIECISEIS: ES CIERTO, de conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO DIECISIETE: ES CIERTO, de conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO DIECIOCHO: ES CIERTO, de conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO DIECINUEVE: ES CIERTO, de conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO VEINTE: Es cierto parcialmente, en cuanto a que el vehículo de placas **FQY187**, involucrado en el accidente de tránsito que nos ocupa, suscribió la **PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOS COLECTIVO No. AA060819** con **LA EQUIDAD SEGUROS**

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, cuya vigencia es desde el 07/09/2018 - 24:00 horas hasta el 07/09/2019 - 24:00 horas.

Respecto a las exclusiones, límites o sublímites me atengo a lo que se contemple en la caratula y condiciones de la póliza.

No obstante, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VEINTIUNO: No es un hecho. A través de este párrafo la parte actora manifiesta una serie de afirmaciones que no le constan a mi representado, pues corresponde a situaciones de orden subjetivo perteneciente al ámbito personal y familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

En este sentido, no basta simplemente con nombrar una supuesta afectación emocional, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológico de los afectados, resaltándose que, en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción.

En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Por ende, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho. A través de este párrafo la parte actora manifiesta una serie de afirmaciones que no le constan a mi representado, pues corresponde a situaciones de orden subjetivo perteneciente al ámbito personal y familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

En este sentido, no basta simplemente con nombrar una supuesta afectación emocional, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológico de los afectados, resaltándose que, en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción.

En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios

idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante no demostró la afectación negativa de su relación con las demás personas y con su entorno, ni la afectación negativa de la posibilidad de realizar actividades tanto rutinarias como placenteras que afecten sus roles vitales o su proyecto de vida, por lo que, si el juez considera el reconocimiento de esta clase de perjuicio inmaterial, siempre deberá considerar las consecuencias del accidente que reflejen alteraciones a nivel del comportamiento o del desempeño de los demandantes dentro de su entorno social y cultural que agraven su condición.

La parte demandante no demostró la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria y tampoco demostró la afrenta a la relación con las demás personas y su entorno. Luego, si la parte demandante no demostró la configuración del daño a la vida de relación que dice haber sufrido para sustentarla solicitud de indemnización de perjuicios inmateriales, debió el juzgador abstenerse de tasar la respectiva indemnización por falta de diligencia probatoria de la parte actora, debido a que no podrá hacer ninguna presunción en esa materia.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado los presupuestos para el reconocimiento del daño a la vida de relación en la Sentencia del 12 de noviembre de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, RAD. 2018-00114-01 de la siguiente manera:

“Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub judice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los

sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en formacotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener unavida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras queantes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejoas difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)”.

Por ende, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VEINTITRES: No es un hecho. A través de este párrafo la parte actora manifiesta una serie de afirmaciones que no le constan a mi poderdante, pues corresponde a situaciones de orden subjetivo que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

Lo que se evidencia con la prueba allegada consistente en la certificación de la Universidad Libre; es que el señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ, para la fecha de la ocurrencia del siniestro no laboraba con la entidad universitaria y no hay prueba que indique el desempeño laboral del señor Quiñones Diaz para la fecha del accidente

En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO VEINTICUATRO: NO ES CIERTO: En el expediente no hay prueba que indique o demuestre lo aquí manifestado por la parte demandante. A través de este párrafo la parte actora manifiesta una serie de afirmaciones que no le constan a mi representado, pues corresponde a situaciones de orden subjetivo perteneciente al ámbito personal y familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

En este sentido, no basta simplemente con nombrar una supuesta afectación emocional, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológico de los afectados, resaltándose que, en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción.

En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Por ende, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VEINTICINCO: No es un hecho. A través de este párrafo la parte actora manifiesta una serie de afirmaciones que no le constan a mi poderdante, pues

corresponde a situaciones de orden subjetivo perteneciente al ámbito personal del demandante que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses Unidad Básica de Cali, mediante valoración medicolegal de fecha 15 de febrero de 2020 establece secuelas de carácter transitorio. Al igual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca no otorgo una invalidez permanente al señor Mauricio Quiñonez. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO VEINTISEIS: NO ME CONSTA, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO VEINTISIETE: NO ME CONSTA, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO VEINTIOCHO: A mi representado no le constan las manifestaciones aquí consignadas por escapar de su conocimiento directo. Sin embargo, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VEINTINUEVE: NO ME CONSTA, no obstante, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

A LAS PRETENSIONES

Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a la demandada de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad de mi prohijada, ya que cabe aclarar, como se ha reiterado a lo largo y ancho de dicha contestación, los hechos que dieron origen a esta reclamación no son responsabilidad de la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO, propietaria del vehículo de placas **FQY187**, pues con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logra demostrar que la misma haya actuado de manera imprudente, imperita o culposa, ya que no existe prueba idónea que logre establecer la supuesta responsabilidad.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

En este orden de ideas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN (5.1). Me opongo. No existen elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente responsabilidad en contra de mi representada, la señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA**, por lo tanto, me opongo a la

pretensión aquí manifestada por la parte actora de declarar civilmente responsable a mi prohiada.

Por su parte, se debe resaltar que tanto los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, como lo consignado dentro de éstos incluido las hipótesis o causas probables estipuladas, son circunstancias que de primera mano plasma la autoridad competente de conformidad con los elementos encontrados en el sitio y la posición final de los vehículos involucrados.

Así, en cuanto a su contenido material, en el caso particular éste deberá ser analizado por el Juez de conocimiento y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito y las causas que originaron el mismo corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN (5.2).

Me opongo, a que se declare civilmente y solidariamente responsable a la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad de la Señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA**, en su calidad de conductora y propietaria del vehículo de placas FQY-187.

Sin embargo, ante una improbable o eventual condena a mi poderdante, en caso de prosperar alguna de las pretensiones que se siguen en contra de la demandada Señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA** en calidad de conductora y propietaria del vehículo de placas **FQY187**, a quien represento judicialmente, la compañía de seguros antes mencionada, deberá responder según los amparos y exclusiones pactadas en la **PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOS COLECTIVO No. AA060819** con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, cuya vigencia es desde el 07/09/2018 - 24:00 horas hasta el 07/09/2019 - 24:00 horas, de conformidad con las obligaciones contratadas en la misma.

A LA TERCERA PRETENSIÓN (5.3. 5.3.1 5.3.2.). Me opongo. Esta pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, porque en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a mi poderdante por los supuestos hechos y perjuicios alegados.

Adicionado a lo anterior como pretende la parte demandante que le sean cancelados a todos los demandantes los perjuicios por daño emergente y lucro cesante que ante una eventual condena solo correspondería su pago al señor MAURICIO QUIÑÓÑEZ DIAZ.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Me opongo a la pretensión de perjuicios materiales y patrimoniales reclamados por los demandantes, ya que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mi poderdante, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

Cabe resaltar que en los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto al lucro cesante, éste corresponde a aquel bien económico que debiendo ingresar al patrimonio de la víctima no lo hizo con ocasión del hecho dañoso. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente la pérdida de la oportunidad, así como cualquier dinero o cualquier otro tipo de bien que dejó de ingresar a su patrimonio con ocasión al supuesto daño causado.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se petitiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

De conformidad a la prueba allegada con el traslado de la demanda, se evidencia que la terminación del contrato laboral del señor Mauricio Quiñonez con la Universidad Libre, ocurrió el día 31 de diciembre de 2018, tiempo anterior a la ocurrencia del accidente, por lo tanto, no es una prueba idónea, contundente y conducente con la que logre demostrar el salario devengado por el actor a la fecha del siniestro ni mucho el lucro cesante.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES (5.3.3) Me opongo a estas pretensiones, pues a la inexistencia de la responsabilidad endilgada se suma que los daños morales deben ser plenamente demostrados por quien los alegue. Es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha, el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Lo anterior, toda vez que los accionantes pretenden exorbitantes indemnizaciones por perjuicios, que no solo no están acreditados, sino que desbordan los límites jurisprudencialmente establecidos para la indemnización de ese tipo de daños.

En ese orden de ideas, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales, discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad; d) y por el deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reus absoluitur*: la prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que al demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa.

Por lo anterior, se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, por lo tanto, sus pretensiones están infundadas. Además, en este caso hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados.

De otro lado, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso, todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que la parte actora no presenta material probatorio que permita siquiera suponer un actuar culposos de la demandada y mucho menos la existencia de un daño o perjuicio cierto.

Por último, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:

"Solo son indemnizables los daños ciertos: Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles." (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

En sentencia proferidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA han tasado los perjuicios morales por causa de muerte en un monto máximo de \$60 millones de pesos. Estamos en el caso que nos ocupa frente a una lesión personal con una pérdida de capacidad laboral de 18.68% por lo tanto la pretensión formulada excede de los topes máximos fijados que en una eventual condena a los demandados deberá el Juez ponderar razonadamente estos perjuicios solicitados por los demandantes.

La parte demandante no logra probar las afectaciones de tipo moral y psicológico padecidas a causa de las lesiones sufridas por el señor Mauricio Quiñonez.

Por ende, me atengo a lo que se pruebe.

CUARTA PRETENSION (5.3.4) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION: Me opongo a la pretensión de perjuicios a la vida en relación reclamados por los demandantes, ya

que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mi poderdante, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

Cabe resaltar que en los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, sin alejarse mucho, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho que tienen las personas que hayan sufrido un episodio dañoso para poder reclamar el perjuicio de daño a la vida en relación en virtud de las afectaciones que inciden en forma negativa sobre las relaciones que de la víctima.

Así, el alto Tribunal ha sido expreso con el llamado perjuicio de daño en la vida en relación, señalando que implica todas aquellas afecciones que causan efectos en el área de relación de las personas, sea en su vida social o en su entorno, que a su vez son susceptibles de afectar a terceros, como el caso de los familiares que dependen de la víctima. Dicho esto, y revisando el escrito de demanda, la parte demandante no acredita actividad laboral, ni responsabilidades, por lo que deberá probarse dentro de la etapa procesal correspondiente sus parentescos y demás pruebas que demuestren esto legal y oportunamente.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante no demostró la afectación negativa de su relación con las demás personas y con su entorno, ni la afectación negativa de la posibilidad de realizar actividades tanto rutinarias como placenteras que afecten sus roles vitales o su proyecto de vida, por lo que, si el juez considera el reconocimiento de esta clase de perjuicio inmaterial, siempre deberá considerar las consecuencias del accidente que reflejen alteraciones a nivel del comportamiento o del desempeño de los demandantes dentro de su entorno social y cultural que agraven su condición.

La parte demandante no demostró la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria y tampoco demostró la afrenta a la relación con las demás personas y su entorno. Luego, si la parte demandante no demostró la configuración del daño a la vida de relación que dice haber sufrido para sustentar la solicitud de indemnización de perjuicios inmateriales, debió el juzgador abstenerse de tasar la respectiva indemnización por falta de diligencia probatoria de la parte actora, debido a que no podrá hacer ninguna presunción en esa materia.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado los presupuestos para el reconocimiento del daño a la vida de relación en la Sentencia del 12 de noviembre de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, RAD. 2018-00114-01 de la siguiente manera:

“Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub judice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación

que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas y difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)".

A LA QUINTA PRETENSIÓN (5.3.5). DAÑO A BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD)

Me opongo totalmente a lo aquí expresado en relación a daño en la salud del demandante MAURICIO QUIÑONES DIAZ, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

A LA SEXTA PRETENSIÓN (5.3.6). DAÑO A LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD Me opongo totalmente a lo aquí expresado ya que la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

La pérdida de oportunidad: ¿un daño indemnizable?

"(...) La pérdida de oportunidad debe ser entendida como un daño que se causa a una persona que se encuentra en un punto causal de lograr una ventaja o de evitar que suceda algo negativo y que, cuando ese curso causal es frustrado por una acción u omisión de un tercero, se convierte en una frustración de probabilidad de obtener dicha ventaja. Esto corresponde a un daño que debe ser considerado por el derecho como susceptible de protección al ser un interés que se encuentra en el patrimonio de la víctima y debe ser objeto de tutela judicial."

"...(..) lo anterior, Juan Carlos Henao añadió que la pérdida de oportunidad no tiene que ver con autoría, por lo que se ubica en la certeza del daño y no de la causalidad, lo cual hace que el daño sea indemnizable; sin embargo, una postura adquirida por el mismo ponente sobre la 'incertidumbre', como una discusión filosófica, hizo que algunos de los asistentes repensaran si tiene sentido relacionar la pérdida de oportunidad con el perjuicio o daño indemnizable.

Durante el evento también se habló de esta figura jurídica desde los contextos de algunos países de Latinoamérica y el de Colombia, donde se presentan distintas perspectivas desde la Corte Suprema y del Consejo de Estado.

Finalmente, el docto Giraldo se refirió a algunos requisitos que considera importantes para determinar una pérdida de oportunidad, tema que incluyó en su libro, como lo son: la aleatoriedad del resultado, la existencia de una situación potencialmente apta para aspirar a conseguir el resultado esperado, imposibilidad definitiva de obtener una ventaja esperada y a la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del demandado y la pérdida de la oportunidad."

Doctores Luis Felipe Giraldo de la Universidad ICESI de Cali y Juan Carlos Henao, rector de la Universidad Externado de Colombia

La Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que el daño por pérdida de oportunidad constituye el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro. En el caso de la posibilidad benéfica, si bien no es posible vislumbrarla con toda certeza y sin margen de duda que se hubiese materializado en la situación favorable esperada, no se puede desconocer que existía una probabilidad considerable de haberse configurado la misma.

También, la sala precisó que esta pérdida de oportunidad es un daño autónomo, el cual demuestra que no siempre comporta la vulneración de un derecho subjetivo, toda vez que la esperanza de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor forma un bien jurídicamente protegido, cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con exclusión del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño.

Diferencia entre daño por dificultad al obtener beneficio o evitar una pérdida y pérdida de una probabilidad

Según la providencia, se ha distinguido entre el daño consistente en la imposibilidad definitiva de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio, caso en el cual el objeto de la indemnización es el beneficio dejado de obtener o el perjuicio que no fue evitado y la pérdida de una probabilidad que, aunque existente, no garantiza el resultado esperado, pese a que estaba dispuesto a su obtención en un porcentaje que constituirá el objeto de la indemnización.

De igual forma, precisó que para que resulte procedente indemnizar la pérdida de una oportunidad se requiere que la ocasión sea cierta y exista, ya que si se trata de una posibilidad muy genérica se estará en presencia de un daño hipotético o eventual, que no resulta indemnizable.

Por ello advirtió que para que pueda acreditarse la existencia del daño el demandante deberá probar que “el no haber podido obtener la ventaja que esperaba es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla”

Requisitos para considerar la pérdida de oportunidad como daño indemnizable

- 1.Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio
- 2.Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento.
- 3.La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento del hecho dañino, en una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (C.P.: Danilo Rojas Betancourth)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 630012331000200300261 (38267), May. 31/16

Los demandantes Belén Mosquera Castillo, Ingrit Tatiana Ararat, Emperatriz Diaz de Quiñones, Rafael Eduardo Victoria Diaz, no son los llamados legalmente a reclamar el perjuicio por concepto de Perdida de Oportunidad, ademas de no demostrar en que consistió el perjuicio aducido.

Señor Juez que perjuicio por este concepto puede alegar la menor Belén Mosquera Castillo Los demás demandantes Ingrit Tatiana Ararat, Emperatriz Diaz de Quiñones, Rafael Eduardo Victoria Diaz no han sufrido ninguna lesión física que les haya impedido la firma de un negocio, la venta de un bien y en fin un sin número de ejemplos donde se pueda constatar la existencia cierta de un perjuicio de esa índole.

Respecto de la victima directa señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ, quien sería el único llamado a reclamar este perjuicio, ante una eventual condena, no arribo al proceso prueba fehaciente y cierta de que con ocasión al accidente y sus lesiones personales perdió oportunidad alguna que pueda configurar la perdida de oportunidad que hoy reclama.

Corresponde a la parte demandante cumplir con la carga de la prueba conforme lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN (5.4). Me opongo totalmente a lo aquí expresado en relación a la indexación de las sumas pretendidas, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

A LA OCTAVA PRETENSION (5.5) COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Me opongo totalmente a lo aquí expresado en relación a la indexación de las sumas pretendidas, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por la Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa y efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta. Al día de hoy, el Consejo de Estado junto con la Corte Suprema de

Justicia en reiterada jurisprudencia ha manifestado, que el nexo de causalidad, debe ser probado en todos los casos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre este elemento para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

"Si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; tal labor se reitera en que es una operación del entendimiento humano. En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces de fondo establecen por medio de su razonamiento que a tal conclusión conlleve, aunque pueda resultar contraevidente".

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente-consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado-, pues de lo contrario no hay lugar a una responsabilidad y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil/administrativa tanto de carácter contractual como extracontractual.

Por último, es la relación de causalidad un requisito indispensable de la responsabilidad, el hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

- Hecho de la víctima.
- Fuerza mayor y caso fortuito.
- Hecho de un tercero.

A los demandantes les incumbe probar esa relación de causalidad o, en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella".

Tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo a los artículos 167 del C.G.P. y 97 del C. P.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por todo lo anterior esta excepción debe prosperar.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE PRUEBA CONTUNDENTE PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LA CONDUCTORA Y PROPIETARIA SEÑORA DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA

Esta excepción enerva las pretensiones, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba no sólo de la responsabilidad endilgada al demandado, sino también de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y máxime cuando el mismo no es susceptible de presunción alguna,

pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, de ahí que, la falta de certidumbre sobre el mismo, se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Ahora, frente a la indemnización por perjuicios de índole extra patrimonial, debe señalarse que su eventual reconocimiento dependerá del arbitrio del Juzgador y de las circunstancias concretas que rodeen los hechos acaecidos.

Sobre el particular, el doctrinante Roberto H. Brebbia ha señalado:

“Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, deberá probarse las pretensiones y los daños causados”.

En ese orden de ideas y en consideración a que la parte demandante incumplió su deber probatorio y no logra acreditar la existencia de un daño, por sustracción de materia no existe ningún tipo de responsabilidad.

Cabe resaltar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso. Por ende, la evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe.

Es importante precisar que los dos conductores involucrados en el accidente están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, ambos se hallan en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

En esa medida, la concurrencia de actividades peligrosas en la determinación del perjuicio, destruye la presunción de culpa y por lo tanto queda en cabeza de la parte actora, la carga de todos los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo o culpa.

Por lo expuesto, la supuesta responsabilidad endilgada a los demandados y la obligación indemnizatoria que pretende atribuírseles, no son susceptibles de presunción y por ello deben probarse. No basta, como al parecer lo estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra, pues estamos lejos de que en nuestro derecho se acepte la responsabilidad objetiva en un evento como el presente. Entonces, para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad de los demandados, necesariamente debe contarse, de manera previa, con la prueba en el expediente de que se reúnen todos los elementos que la estructurarían, como son el hecho/culpa, el daño y la inexorable relación de causalidad entre ambos.

En este sentido la presunta responsabilidad que se pretende endilgar a la señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA**, conductora del vehículo de placas **FQY-187**, le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho que manifiesta en la demanda, pues como reitero, a la parte actora le corresponde demostrar la veracidad de los hechos aquí narrados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que estos ocurrieron, lo cual no se encuentra acreditado dentro del presente proceso, máxime que ambos conductores se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores) actividad que le exige un alto grado de precaución y cuidado, toda vez que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico es considerada una actividad peligrosa; partiendo del caso que nos ocupa, en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el Juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en el caso concreto, juicio para cuya elaboración

deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño presupone que la Juez advierta, previamente, las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE:

Al definir lo que se entiende por prueba, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, él se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos.

La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso: "La prueba de las leyes está dada por su simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado" (Jar& Abella, 2002).

Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso. Lo que nos lleva al principio de derecho Probatorio del onus probandi (carga de la prueba), expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho.

Gustavo Rodríguez⁶ en su obra Curso de Derecho Probatorio, cita a Schaff quien, respecto de la verdad, explica que: "la verdad no es un objeto, un estado o un acontecimiento, sino que se trata de un concepto abstracto, una cualidad del juicio, el cual se expresa por medio de una proposición". Agrega que se habla de la verdad de un juicio "solamente si ese juicio concuerda con la realidad; en el caso contrario, se habla de la falsedad del juicio". Y concluye: "La realidad objetiva no es ni verdadera ni falsa, sino que es simplemente, existe; los objetos del mundo externo: hombres, animales, casas, mesas, existen, y carece de sentido aplicarles los adjetivos de verdadero y falso".

El Consejo de Estado, en cuanto al señalado principio ha manifestado que:

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Correlativo a la carga del demandante, está también el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge, con el fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 C.G.P."⁷.

Todo este somero repaso del régimen probatorio como tal, solo sirve con el fin de dejar entre ver que aplicadas las normas y aquellos criterios básicos de nuestro sistema; para el caso concreto de la demanda que ahora se contesta, no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte de los demandantes, que permita inferir por si sola que se configuro una responsabilidad directa frente al hecho acaecido entre el señor **MAURICIO QUIÑONES DIAZ**, la señora **DIANA CAROLINA**

MONTENEGRO ÁVILA, y tampoco para la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, al mismo tiempo que no existe prueba que determine evidentemente incursión en daño alguno por parte de estos demandados, que por consecuencia lógica permite concluir que se carece de la obligación de indemnizar pues, no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción

CUARTA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representada no está obligada a realizar indemnización alguna, bajo ningún fundamento jurídico, porque no ha causado daño alguno ni mucho menos contribuyó a su agravación.

En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

- 1.- Un acto positivo u omisivo de la administración, que le sea imputable;
- 2.- Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que los afectados no están en el deber jurídico de soportar.
- 3.- Y un nexo causal entre el acto de la administración y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

De acuerdo al tratado **TECNICO- JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y MATERIAS AFINES, OCTAVA EDICIÓN DEL DOCTOR CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en su página 102, Literal C. CONCURSO DE LA VÍCTIMA DEL DAÑO**

Otra causa que puede excluir o reducir la responsabilidad por culpa, es el concurso de la víctima del daño.

Este concurso puede asumir el carácter de cooperación culposa cuando hay un encuentro de voluntades en la conducta ilícita de la cual proviene el daño, como en el caso de la persona que confía el manejo de su carro a un sujeto no idóneo para tal fin, o el de quien da a otro la conducción de un vehículo sabiendo que éste adolece de fallas en órganos mecánicos fundamentales y a consecuencia de esto ocurre un accidente.

Existe, por el contrario, otra figura cuya esencia es el concurso de culpa de varias personas, en la cual las causas obran independientemente la una de la otra, no obstante, su confluencia en la producción del evento. En tal caso puede concurrir la culpa del tercero o la culpa de quien ha sufrido el daño, o la de ambos.

De la primera ya hemos dicho algo. Nos queda por aludir al concurso de culpa del sujeto pasivo del daño, respecto del cual existen dos hipótesis: la primera, cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso; la segunda, cuando la culpa de ésta es solo causa concurrente.

La primera hipótesis se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento fue su causa efectiva y real.

Con base en el artículo 2341 del C.C., es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad

material y psíquica entre el evento y el sujeto que obra, lo cual no se presenta en el caso que nos ocupa, en cuanto el evento dañoso, si bien lo ha cometido materialmente el conductor del vehículo, la culpa no puede cargarse a su cuenta sino a la exclusiva del sujeto perjudicado.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

La demandada se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima.

A la parte demandante le corresponde probar que el daño sufrido por estos fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causo el perjuicio.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

QUINTA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA DEMANDADA DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA.

Formulo esta excepción en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y este último.

En este punto es imperativo hacer notar que en este caso la actividad desplegada por los implicados en el accidente es de las denominadas peligrosas y por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa que pretende atribuir a la parte pasiva de esta acción en la ocurrencia del accidente, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada Jurisprudencia.

Las altas Cortes han reiterado que la concurrencia de actividades peligrosas elimina la presunción de culpas y determina la carga probatoria del demandante de demostrar la culpa del demandado, desplazando el caso a la aplicación del régimen general de culpa probada. De esta manera quién pretende la indemnización de un daño ocasionado por una situación como la que nos ocupa, en la que demandante y demandado se encuentran en iguales condiciones, corresponde a los actores la carga de probar la culpa de la parte pasiva de la acción

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las dos partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada; es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la Sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.

En otra Sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmo los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos automóvil y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino 2341 de culpa probada.”

Adicionalmente, en otra providencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quién se le demuestre una culpa efectiva.”

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado ni la culpa que pretende endilgarse a los demandados, ni el supuesto perjuicio alegado.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCION: FALTA DE PRUEBA IDONEA PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD

Esta excepción la propongo, toda vez, que la parte actora pretende endilgar responsabilidad a la demandada, con un documento público, como lo es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, documento no idóneo para demostrar dicha responsabilidad civil extracontractual.

De otro lado, se debe resaltar que las hipótesis estipuladas en los informes Policiales de Accidentes de Tránsito, y consignadas en ellos como “CAUSAS PROBABLES”, son presunciones subjetivas del agente encargado de su confesión, pudiendo admitirse prueba en contrario; por lo tanto, en cuanto a su contenido material, en el caso particular, éste deberá ser analizado por el Juez de conocimiento y tendrá el valor probatorio que éste funcionario le asigne, al examinarlo o analizarlo, junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso.

Así las cosas, la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por parte del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado.

Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo de los hechos; toda vez que el mismo hace su arribo, posterior al accidente.

De otro lado, es importante precisar, que no es el informe de tránsito plena prueba en contra, pues esta puede ser desvirtuada con los lineamientos propios del juicio y con total respeto a los derechos del debido proceso.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que

el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad de la demandada. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, incluso pruebas tan importantes como lo son el Informe Policial de Accidentes de Tránsito carecen de veracidad toda vez que el mismo fue introducido al proceso en fotocopia simple, circunstancia que no permite que el mismo obre como prueba en el presente proceso pues este no reúne los requisitos exigidos por la Ley de conformidad con el artículo 245 del C.G.P.

Así las cosas y ante la claridad del precedente citado, resulta evidente entonces que en el presente asunto el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el anexo del mismo, allegado al expediente en copia simple no puede ser tenido como prueba, como quiera que dicha copia no fue autorizada por el director de la oficina administrativa correspondiente, en este caso la Secretaria o la Policía de Tránsito, ni tampoco fue autenticada por un notario previo cotejo con el original, tal como estrictamente lo exige el artículo 246 del Código General del Proceso.

Ante la ausencia probatoria del citado documento no puede su señoría concluir la existencia del siniestro pues las demás pruebas que obran en el dossier no permiten arribar a dicha conclusión.

Por ende, al no acreditarse la existencia del hecho, mal haría el despacho determinar algún tipo de indemnización cuando no fue debidamente probado el daño ocasionado con el mismo.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SEPTIMA EXCEPCION: CONCURRENCIA DE CULPAS

Propongo la presente excepción, reiterando que el origen de la presente demanda está fundamentado sobre la **ACTIVIDAD PELIGROSA**, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, ya que se trata de un accidente de tránsito donde se vieron involucrados un automóvil y una bicicleta. Es así como el legislador en el artículo 2356 del Código Civil, advirtió que ciertas conductas creaban una peligrosidad de tal magnitud que eran por sí mismas prueba indiciadora de quién las había desplegado había actuado en forma culposa que genera para el conductor involucrado, una presunción de responsabilidad, la cual no puede recaer únicamente en cabeza de la Señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA**, en su calidad de conductora del vehículo de placas **FQY-187** por lo tanto, se debe determinar cuál fue la causa eficiente del hecho.

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia.

Máxime que dentro del proceso no está demostrada la responsabilidad de la parte demandada.

“Por nuestra parte, creemos que para entender cabalmente cómo debería operar la reducción del resarcimiento en caso de que el actor no haya adoptado las medidas que hubieran evitado o mitigado el daño debemos recordar que la carga de diligencia consigo

mismo impone la necesidad de actuar a fin de contener los daños provocados por un tercero (deudor o tercero absoluto), dando así relevancia causal a la omisión del perjudicado, pero esto no significa que necesariamente dicha relevancia causal conlleve una interrupción del nexo de causalidad, sino que muchas veces, la omisión da lugar a una concausa, es decir, no hay interrupción sino concurso causal.

En otras palabras, si la acción que el perjudicado estaba llamado a ejecutar a fin de evitar o mitigar el daño hubiera sido apta para frenar del todo el proceso causal, de modo que el resultado dañino, o daño específico de que se trata, no se hubiera producido, debemos concluir que la omisión del perjudicado ha interrumpido el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, de manera que deberá ser soportado íntegramente por el perjudicado. Por el contrario, si la acción hubiera sido apta solo para evitar una parte del daño que amenazaba, o bien para mitigar parcialmente aquel ya producido, debemos concluir que la omisión se comporta como una concausa del daño sufrido, conllevando, por tanto, la repartición de responsabilidades entre responsable por el hecho lesivo y la víctima de él. (Página 399 y 340 La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Estudio histórico-comparado-Lilian C. San Martín Neira)

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000986045, realizado por el Agente de Tránsito EDWARD CAICEDO BAÑOL con placa 160 de la STM de Cali, no es claro, toda vez que no hay croquis (Bosquejo Topográfico), en donde se evidencie la posición final de los vehículos.

En derecho es ampliamente reconocida la TEORIA DE LA ASUNCION DE RIESGOS", Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE y RENE SAVATIER, según el cual:

"Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo.

La aceptación de riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño:

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciando exponerse al riesgo".

De acuerdo al tratado TECNICO- JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y MATERIAS AFINES, OCTAVA EDICIÓN DEL DOCTOR CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en su página 102, Literal **C. CONCURSO DE LA VÍCTIMA DEL DAÑO**

Otra causa que puede excluir o reducir la responsabilidad por culpa, es el **concurso de la víctima del daño**.

Este concurso puede asumir el carácter de cooperación culposa cuando hay un encuentro de voluntades en la conducta ilícita de la cual proviene el daño, como en el caso de la persona que confía el manejo de su carro a un sujeto no idóneo para tal fin, o el de quien da a otro la conducción de un vehículo sabiendo que éste adolece de fallas en órganos mecánicos fundamentales y a consecuencia de esto ocurre un accidente.

Existe, por el contrario, otra figura cuya esencia es el concurso de culpa de varias personas, en la cual las causas obran independientemente la una de la otra, no obstante, su confluencia en la producción del evento. En tal caso puede concurrir la culpa del tercero o la culpa de quien ha sufrido el daño, o la de ambos.

De la primera ya hemos dicho algo. Nos queda por aludir al concurso de culpa del sujeto pasivo del daño, respecto del cual existen dos hipótesis: la primera, cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso; la segunda, cuando la culpa de ésta es solo causa concurrente.

La primera hipótesis se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento fue su causa efectiva y real.

C.C. Legis, pág. 1060 {11893} Jurisprudencia. - **Responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes.** "Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cual es la relevante en cuanto determinante del daño y cual no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Ago. 24/2009. Exp. 2001-01054, M.P. William Namén Vargas).

Al respecto el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2011, Sección Tercera ha manifestado:

JURISPRUDENCIA. - Participación de la víctima en el hecho dañoso. "De acuerdo con lo que ha establecido esta sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".(...)

Entonces, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al Juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el Juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aun, de evitarlos".

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa del tercero en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta sección cuando concluye que "no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación".

(C.E., Sec. Tercera, Sent. 1996-02749, Oct. 19 de 2011. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.).

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

OCTAVA EXCEPCIÓN: ILEGITIMAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demandante señora **INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA**, no tiene legitimidad en la causa por activa por **NO** se acredita en la demanda y brilla por su ausencia la prueba que evidencie conforme a la ley, la calidad de compañera permanente del señor **MAURICIO QUIÑONES DIAZ** en la que pretende comparecer al proceso, es decir; la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, según el artículo 4 de la ley 54 de 1.990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, el cual reza:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

“Sobre la Unión Marital de Hecho que entre estas dos personas se predica en el plenario, efectivamente no hay la PLENA PRUEBA que logre fijar en el Juzgador la convicción real de su existencia, esto por cuanto a pesar de que las versiones de los declarantes aportados al proceso dan fe de la comunidad o convivencia que se presentó de tiempo atrás entre el señor JORGE [sic] ENRIQUE RAMÍREZ JARAMILLO y LUIS ENRIQUE RAMÍREZ [sic] JARAMILLO[2] no se cumple con la exigencia demarcada en la Ley 979/05 y por lo tanto no hay lugar a la DECLARATORIA DE LA UNIÓN ENTRE LOS CONVIVIENTES Y MUCHO MENOS EL RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES TAL COMO LO SEÑALA LA SENTENCIA C-075/07. Como consecuencia no se accederá a las pretensiones de la demanda.”¹

Sentencia T-717/11Referencia: expediente T-3066688-Acción de tutela instaurada por Jorge Eliecer Ramírez Jaramillo contra el Juzgado Quinto de Familia de Medellín. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA -Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011).

Por lo anterior la señora **INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA**, no tiene capacidad legal por activa para adelantar la presente acción legal.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

NOVENA EXCEPCION: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual,” Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que los demandantes se había encontrado en una situación mejor si los demandados no hubieran omitido el acto que se reprocha”. Dice la corte en

jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios.

JURISPRUDENCIA. **—Responsabilidad del Estado. Certeza del perjuicio.** "(...) los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, Nov 20/2008. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

DECIMA EXCEPCION: CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba respecto a la producción, naturaleza e incluso la cuantía del supuesto detrimento alegado por los actores, puesto que estos no son susceptibles de presunción alguna y requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado; en otras palabras, no basta simplemente con afirmar la producción o existencia de un perjuicio, sino que es requisito indispensable demostrarlo mediante pruebas auténticas, confirmadas y veraces, que le permitan al juez de instancia, tomar una decisión acertada frente al reconocimiento del perjuicio, en caso obviamente que se haya comprobado antes, la eventual e improbable responsabilidad de los demandados, y en ese orden de ideas la obligación resarcitoria que surge.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

DECIMA PRIMERA EXCEPCION: EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO VINCULANTE

Se señala en la Sentencia T-475 de 2018 de la Corte Constitucional que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso.

La evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe y por ello las preguntas planteadas en el proceso deben versar sobre el ceñimiento de los agentes al protocolo establecido.

En tal sentido se hace necesaria la presencia del policía que realizó dicho informe para que, conforme a lo estipulado, rinda testimonio sobre el documento aportado, pues nadie más que él podría hacerlo.

En resumen, este documento aportado como prueba debe revisarse en conjunto con otras pruebas, como la testimonial, de lo contrario la misma por sí sola no tiene fuerza vinculante y no cumple con el objetivo de demostrar sin atisbo de duda lo acaecido.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

DECIMA SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

"...PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, A TITULO EXTRACONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MAS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO "CULPA, DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE" Así se expresa nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE DECISIÓN CIVIL, a través de la decisión de octubre 25 de 1999, con ponencia del Doctor JOSE FERNANDO RIVERA GOMEZ.

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente – consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil.

El hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así.

Hecho de la víctima, (b) Fuerza mayor y caso fortuito, (c) Hecho de un tercero.

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que en tratándose de culpa extracontractual el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

En este orden de idea, es importante precisar que la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por parte del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, ya que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado.

Mediante el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, se adiciono un inciso final al artículo 313 del citado Decreto, de acuerdo con el cual "en ningún caso los informes de la policía judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso."

LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL. PRINCIPIO GENERAL.

Podemos afirmar que a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposos del agente no genera por si solo la responsabilidad civil.

Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o, en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella”.

Tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo a los artículos 167 del C.G.P. y 97 del C. P.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Lo anterior debido a que la parte demandante no logro establecer de manera real, configuración alguna de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas **FQY-187**, ya que no cuenta con las herramientas o elementos constitutivos verdaderos y reales donde se logre demostrar que evidentemente dicho conductor, fue el protagonista del hecho, toda vez que el informe de tránsito no es un documento vinculante, este puede ser desvirtuado dentro de una investigación judicial, los agentes de tránsito no son testigos presenciales de los hechos, ya que ellos se presentan posterior a la ocurrencia de los mismos.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

DECIMA TERCERA EXCEPCION LA INNOMINADA.

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que los demandados, no tienen la obligación legal o contractual de pagar cualquier suma de dinero por los hechos que se le demandan.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil/administrativa, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en Sentencia del 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejo en manos del Juez la labor

de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá.

Por ello, la jurisdicción civil ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento,

de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual tal y como se explicó previamente en esta providencia. (C.E., Sec. Tercera, Sentencia 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón)

Elementos de la responsabilidad en el Código Civil

El antes mencionado alto Tribunal, con apoyo en el artículo 2341² del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana³: “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”⁴.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte de la siguiente manera:

La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio⁵.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”⁶.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “...cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario...”⁷.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser

² “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

³ Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁵ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁶ *Ídem*.

⁷ CSJ SC 10297 de 2014.

resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"⁸. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del suceso arbitrario"⁹.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Respecto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado. Ley 1743 de 2014, artículo 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quién haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PAR. -Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

En ese orden de ideas, la parte demandante está pretendiendo el pago de unos daños que exceden la realidad de una eventual reparación, lanzando de manera apresurada cifras excesivas frente al concreto caso, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

Por lo tanto, me opongo a la condena económica en contra de mi representada respecto de los perjuicios enunciados por la parte demandante, pues como ya se ha indicado, no

⁸ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁹ CSJ SC, Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.).

existe título de culpa, ni civil ni penalmente, por lo tanto, no se ha demostrado la responsabilidad de ninguno de los demandados por los daños objeto de la demanda.

A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

A LAS PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

Solicito su Señoría tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho a los señores **MAURICIO QUIÑONES DIAZ, INGRIT TATIANA ARARAT, EMERATRIZ DIAZ DE QUIÑONES Y RAFAEL EDUARDO VICTORIA DIAZ**, para que en audiencia publica absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formule sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIAL

Comendidamente solicito a usted señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer al agente de tránsito señor **EDWARD CAICEDO BAÑOL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.372.700 y placa No. 160 que conoció del accidente, y elaboro el IPAT a fin de que se ratifique, aclare, corrija el Informe de Accidentes de Tránsito No. A000986045 de la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali rinda declaración referente a los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación directa con el accidente objeto de la presente demanda.

Así mismo, respetuosamente solicito a la señora Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepcionan los testimonios solicitados por las partes, en cumplimiento de los principios constitucionales de defensa, debido proceso y contradicción.

A LA PRUEBA PERICIAL Y

Comendidamente solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar la comparecencia del Medico Ponente Dr. Andrés David Álvarez Rincón, como funcionario miembro principal Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien puede ser citado a la Cl. 5e #42-44, Cali, Valle del Cauca y/o a través del correo electrónico judicial@juntavalle.com con el fin de que absuelva cuestionario que formule.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Tarjeta profesional que me acredita como abogada.
- Cédula de ciudadanía.

COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO

Es usted señora Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

NOTIFICACIONES

La Señora **DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA**, recibe notificaciones al correo electrónico asesoramoscali@gmail.com.

La suscrita recibo notificaciones en la Calle 29 No. 27 - 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira - Valle, teléfono (032) 2859637, celular 3182115503-3122638957; correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com

De la Señora Juez,



JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1426013131042281

Generado el 21 de junio de 2022 a las 16:07:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.)
FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1426013131042281

Generado el 21 de junio de 2022 a las 16:07:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1426013131042281

Generado el 21 de junio de 2022 a las 16:07:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Carlos Eduardo Espinosa Covelli
Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 79242457

CARGO

Representante Legal Suplente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1426013131042281

Generado el 21 de junio de 2022 a las 16:07:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Jacqueline Romero Estrada

Firma de Abogados S.A.S.

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: MAURICIO QUIÑONES
BELEN MOSQUERA CASTILLO
INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA
EMPERATRIZ DIAZ DE QUIÑONES
RAFAEL EDUARDO VICTORIA DIAZ

DEMANDADOS: DIANA CAROLINA MONTEALEGRE AVILA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

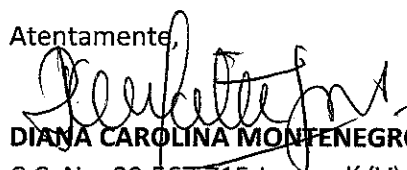
RADICACIÓN 760013103019-2021-00190-00

DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Roldanillo - Valle, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 29.567.715 de Jamundí (V), actuando como parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted Señor Juez que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere a la Abogada en ejercicio **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, domiciliada en Palmira - Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, con Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia, se notifique de la demanda, conteste la misma, proponga excepciones, realice llamamiento en garantía y en general realice todas y cada una de las actuaciones judiciales a que hubiere lugar para la defensa de los intereses de la entidad que represento.

Mi Apoderada además de las facultades expresas en el Art. 74 y 77 del Código General del Proceso, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder y ejercer como partidora, interponer toda clase de recursos, tramitar incidentes, solicitar y allegar pruebas, tacha de testigos y realizar todas aquellas diligencias que considera oportunas en defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderada **DRA. JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, de conformidad con el presente mandato.

Atentamente,


DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA

C.C. No. 29.567.715 Jamundí (V)

Calle 29 No. 27 - 40 Oficina 604 - Edificio Banco de Bogotá- Palmira, Valle del Cauca
3176921134 -2859637- firmadeabogadosjr@gmail.com





Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

Acepto,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C.C. No. 31.167.229 de Palmira Valle
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.

03

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

NOTARIA
30/04/2022

comparecio ante mi

MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA

DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA

y se identificó con:

C.C. 29.567.715

presentando personalmente el anterior documento,
manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la
firma y huella que aparecen son las suyas.

El Declarante

Huella Índice Derecho

MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA

Calle 29 No. 27 - 40 Oficina 604 – Edificio Banco de Bogotá- Palmira, Valle del Cauca
3176921134 -2859637- firmadeabogadosir@gmail.com

SEGURO
Autos Colectivos

PÓLIZA
AA060819

FACTURA
AA207463



NIT 860028415

96

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo PRODUCTO Autos Colectivos
CERTIFICADO AA199847 FORMA DE PAGO Contado TELEFONO 6808047
AGENCIA CALI DIRECCIÓN CLL 28 NORTE 6 N16 ORDEN 6
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
14	09	2018	DESDE	07	09	2018	HORA	24:00	02
00	00	AAAA	HASTA	07	09	2019	HORA	24:00	08
									AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR CREDIBANCA S.A.S.
DIRECCIÓN AV 5A # 22N-04
ASEGURADO MONTENEGRO AVILA DIANA CAROLINA
DIRECCIÓN 0
BENEFICIARIO BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DIRECCIÓN AUTOPISTA NORTE 128A-73
EMAIL no_tiene@notiane.com
EMAIL no_tiene@notiane.com
EMAIL no_tiene@notiane.com
NIT/CC 900503708
TEL/MOVL 4960801
NIT/CC 29567715
TEL/MOVL 0
NIT/CC 890300278
TEL/MOVL 7561717

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DE CIRCULACIÓN PREDOMINANTE DEPARTAMENTO DIRECCIÓN (UBICACIÓN DEL RIESGO) MARCA/TIPO (Código FASECOLD) CODIGO FASECOLD CLASE DE VEHICULO MODELO PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE	CALI VALLE CALI FORD ECOSPORT D3 (FL) TITANIUM 03006134 CAMIONETA PASAJ. 2018 FOY187 BRONCE METALICO U4JB1880581 98FZB62K5J8680961

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Coberturas al Vehículo				
Responsabilidad Civil Extracontractual	1,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Daños a Bienes de Terceros	1,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Lesiones o Muerte de una Persona	1,000,000,000.00	.00%		\$0.00
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	2,000,000,000.00	.00%		\$0.00
Pérdida Total por Daños	57,400,000.00	.00%		\$0.00
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	57,400,000.00	.00%		\$0.00
Pérdida Parcial por Daños	57,400,000.00	.00%		\$0.00
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	57,400,000.00	.00%		\$0.00
Asistencia Jurídica	57,400,000.00	.00%	1.00	\$0.00
Protección Patrimonial	Incluida	.00%	1.00	\$0.00
Terrorismo, Temblor y/o Erupción Volcánica	SI	.00%		\$0.00
Asistencia en Viaje	57,400,000.00	.00%	1.00	\$0.00
Vehículo de Reemplazo	SI	.00%		\$0.00
Plan Viajero	Hasta 10 días	.00%		\$0.00
Hurto de Cartera por Rotura de Cristal Lateral del Vehículo.	Incluida	.00%		\$0.00
- Llantas, Estallidos, Pequeños Accesorios y Rotura de Vidrios	Incluida	.00%		\$0.00
- Accidentes Personales Conductor	Incluida	.00%		\$0.00
	35,000,000.00	.00%		\$0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$3,122,035,216.80	\$1,984,900.00	\$20,000.00	\$380,831.00	\$2,385,831.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE
	%	801067097	FILIANZA SEGUROS LIMITADA
			PARTICIPACIÓN
			%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

7/11



FIRMA AUTORIZADA LA EQUIDAD SEGUROS O.C. FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Seguros 018000519638
#324

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO Autos Colectivos

PÓLIZA
AA060819

FACTURA
AA207463



97

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado PRODUCTO Autos Colectivos
COD. AGENCIA AA199647 CERTIFICADO 6 DOCUMENTO Nuevo
AGENCIA CALI DIRECCIÓN CLL 26 NORTE 6 N16 TEL: 6608047

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
14	09	2018	DESDE	DD	MM	AAAA	2018	HORA	24:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	MM	AAAA	2019	HORA	24:00

DATOS GENERALES

TOMADOR CREDIBANCA S.A.S.
DIRECCIÓN AV 6A # 22N-04 E-MAIL NIT/CC 300503708
TEL/MOVIL 4860801

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

SE REALIZA POLIZA NUEVA CON CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 07/06/2018-1501-P-03-000000000000117-DI00, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop.

VIENE DE LA POLIZA LIBERTY 1000019

EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

7/11



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 016009715536
#324